



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0358/2023.

Parte actora:*****.

Autoridad demandada: Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Omisión de emitir respuesta.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. María Enedina Ramírez Robles.

Tepic, Nayarit; dos de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. En fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en contra del **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado**, por la omisión de emitir respuesta a lo solicitado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el seis de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/I/0358/2023 y ordenó que fuera turnada a la entonces Ponencia B, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Prevención y Admisión. Mediante acuerdo de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, previno a la



parte actora para que precisara el acto impugnado; mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se le tuvo desahogando la citada prevención, y se admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a la autoridad y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

CUARTO. Se le tiene por confesa a la autoridad. Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada por confesa de los hechos que el actor le atribuye, con excepción de aquellos que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.

QUINTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Mediante acuerdo de fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento de las partes de la conformación y la substanciación del expediente en esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

SEXTO. Audiencia. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se hizo constar que no existe escrito alguno de alegatos presentados por las partes; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5



fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracción VII, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción VI de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda; sin embargo, en la especie no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la omisión de dar respuesta a su solicitud presentada el siete de marzo de dos mil veintitrés.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que con fecha siete de marzo de dos

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



mil veintitrés, presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad del Estado, solicitud de información que se relaciona con las pretensiones que obran en su demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo se atenderá la causa de pedir de la parte actora, ello atendiendo al estudio integral de la demanda, en razón de que en su concepto de impugnación no corresponde al acto impugnado y sus pretensiones, ello con la intención de que tenga acceso a una justicia pronta y expedita; determinación que tiene fundamento en el artículo 3º, de la Ley de Justicia de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en relación con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte actora en esencia manifiesta que el siete de marzo de dos mil veintitrés, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Movilidad, una solicitud donde requiere se proporcione la siguiente información:

1. Si él forma parte del padrón de prestadores de servicio de transporte público, y para ello, se revise todos los archivos con lo que cuenta dicha institución.
2. De ser el caso, una vez confirmado lo anterior, se le informe qué requisitos debe satisfacer a efecto de reactivarse en el citado padrón, o en su defecto, en qué página digital vigente se encuentran dichos requisitos.
3. Qué requisitos debe completar a efecto de cambiar a modalidad de taxi, o en su caso en qué página digital vigente se encuentran dichos requisitos.

Refiere el actor, que la autoridad demandada fue omisa y ello transgrede en su perjuicio los artículos 8 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.



Aseveraciones que resultan fundadas.

En razón a lo anterior y de las constancias que obran en el presente juicio de nulidad, queda plenamente acreditado el silencio de las autoridades respecto de la solicitud planteada por la parte actora; omisión que resulta en una violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, puesto que, desde la presentación de la solicitud a la fecha, ha transcurrido en exceso el término legal concedido para tal efecto, sin que la autoridad emita una respuesta escrita a su petición.

A fin de ilustrar la transgresión al derecho de petición de la parte actora, conviene establecer lo que consagra el numeral 60, de la Ley de la materia:

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

Del artículo transcrito, se advierte la facultad que tienen las personas para dirigirse a la autoridad, así como la correspondiente obligación que tienen los Órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlos a conocer a los interesados en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

A su vez, se aprecia que como presupuesto de la garantía de estudio (derecho de petición) debe concurrir que la solicitud se formule al servidor público en su calidad de autoridad, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a



subordinación entre el particular y la autoridad ante la cual se dirige la promoción correspondiente.

Dicha aseveración encuentra sustento en la siguiente **Jurisprudencia** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización digital, rubro y texto establecen:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 189914

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 42/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 126

Tipo: Jurisprudencia

PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

Continuando con el análisis del citado precepto legal, se observa que la petición elevada a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de la administración pública paraestatal y



paramunicipal, deberá ser resuelta en forma escrita en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; precisamente en esto consiste el derecho de petición.

De igual manera resulta aplicable la siguiente **Jurisprudencia** sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo registro digital, rubro y texto establecen:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló,*



a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”

Por su parte, los numerales 1, 33, 43, 44, 46 y 60, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, disponen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.*

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de esta ley referente al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 33.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

III. En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y

IV. Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

ARTÍCULO 43.- *Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

ARTÍCULO 44.- *A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las*



autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;

III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;

IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;

V. Las disposiciones legales en que se sustenten;

VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y

VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

ARTÍCULO 46.- *Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presente.*

ARTÍCULO 60.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido."*

De los arábigos reproducidos, en lo que al caso concierne, se advierte:

a) Que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, regula la justicia administrativa en el Estado de



Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;

b) Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;

c) Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;

d) Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione; y

e) Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.

Entonces, si las autoridades demandadas han sido omisas en proveer lo conducente respecto a la petición presentada el siete de marzo de dos mil veintitrés, resulta fundada la impugnación de la parte actora en el sentido de que el actuar de la autoridad viola su derecho de petición.

Los artículos 30, 31, fracción XLV y 311, de la Ley de Movilidad del Estado, que textualmente disponen lo siguiente:

“Artículo 30. La Secretaría será la responsable de la planeación, diseño, ejecución y seguimiento de la política de movilidad y transporte; de los programas y acciones generales y particulares relativas a la prestación de los servicios del transporte público y especializado en el Estado de Nayarit, de conformidad con los principios y objetivos que establece esta Ley.



La Secretaría tendrá por objeto la formulación e instrumentación de los programas, las políticas y acciones en materia de movilidad en el ámbito estatal, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 31. *La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

Gestión del transporte público y especializado:

Autorizaciones:

XLV. Expedir conforme a la presente Ley, la documentación correspondiente en que se haga constar la modificación, cesión, suspensión o revocación de los permisos y concesiones, y en su caso las autorizaciones de rutas, horarios, itinerarios y tarifas para operar el servicio público de transporte llevando su correspondiente registro;

Artículo 311. *El Registro Público de Movilidad, estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables llevadas a cabo en el Estado de Nayarit.”*

Del primer dispositivo legal transcrito se advierte, que el Titular de la Secretaría será el responsable de la planeación, diseño, ejecución y seguimiento de la política de movilidad y transporte; de los programas y acciones generales y particulares relativas a la prestación de los servicios del transporte público y especializado en el Estado de Nayarit, de conformidad con los principios y objetivos que establece la Ley de Movilidad.

Además, la Secretaría de Movilidad tiene las atribuciones de realizar las gestiones de transporte público y especializado, así como expedir la documentación correspondiente en que se haga constar la modificación, cesión, suspensión o revocación de los permisos y concesiones, y en su caso las autorizaciones de rutas, horarios, itinerarios y tarifas para operar el servicio público de transporte llevando su correspondiente registro.



Aparte de llevar el Registro Público de Movilidad, estará a cargo de la Secretaría y tiene como esencia el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, y como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con la Ley de Movilidad y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables llevadas a cabo en el Estado de Nayarit, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, los artículos 5, 7 y 8, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, establecen las atribuciones del Titular de la Secretaría, y demás que le atribuyen expresamente las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo.

Y para el ejercicio de las atribuciones y despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría cuenta con la estructura orgánica administrativa, entre ellas la Dirección de Servicio Público de Movilidad, y éste a su vez de un Departamento de Servicio Público, quienes en términos de los artículos 311, 312 y 314, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, así como los artículos 5, 7, 8, 26, fracción, I, 28, fracciones II y IV, VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad.

Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

***Artículo 311.** El Registro Público de Movilidad, estará a cargo de la Secretaría y tiene como objeto el desempeño de la función registral en todos sus órdenes, de acuerdo con esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables llevadas a cabo en el Estado de Nayarit.*

***Artículo 312.** El Registro Público de Movilidad a través de su titular, será el depositario de la fe pública y registral de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte en todas sus modalidades en el Estado de Nayarit.*

***Artículo 314.** El Registro Público de Movilidad se integrará por los siguientes registros:*

- I. De los titulares de las concesiones;



- II. *De los gravámenes a las concesiones;*
- III. *De permisos de transporte;*
- IV. *De licencias de conducir;*
- V. *De licencias de operadores certificados del transporte público;*
- VI. *De licencias suspendidas o canceladas, y VII. De los conductores, especificando:*
 - a. *Infraestructores y reincidentes;*
 - b. *Responsables de accidentes por la comisión de infracciones;*
 - c. *Suspendidos o cancelados en sus licencias;*
 - d. *Suspendidos o cancelados en sus gafetes; 102*
 - e. *Inscritos en el padrón de conductores del servicio público;*
 - f. *Vehículos de los servicios de transporte matriculados en el Estado;*
 - g. *Responsabilidades de accidentes cometidos bajo el influjo de bebidas alcohólicas, psicotrópicos o drogas enervantes, y*
 - h. *Inscritos en el padrón de conductores del servicio privado de transporte a través de aplicaciones móviles.*
- VIII. *Sociedades, representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias o permisionarias del Servicios de Transporte Público de pasajeros, especializado y carga;*
- IX. *Registro de empresas especializadas por medio de aplicaciones móviles;*
- X. *De representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales concesionarias y permisionarios del servicio de transporte, público y privado;*
- XI. *De infracciones, sanciones y delitos relacionados con el transporte;*
- XII. *De operadores del transporte público;*
- XIII. *DEROGADA, P.O. 26 DE AGOSTO DE 2022*
- XIV. *Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría."*

Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad.

“Artículo 5. *Personal de apoyo. La persona Titular de la Secretaría contará con el personal de apoyo, operativo y de asesoría necesarios para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, conforme lo establezca el correspondiente Presupuesto de Egresos.*

Artículo 7. *Representación legal y Facultad Delegatoria del Titular de la Secretaría. Corresponde originalmente a la persona Titular de la Secretaría, la representación de la Secretaría. Para la mejor distribución y desarrollo de*



las actividades, podrá delegar facultades y atribuciones en las personas servidoras públicas subalternas mediante Acuerdo Administrativo, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; lo anterior, salvo aquellas que, en los términos del presente Reglamento u otra norma jurídica, deban ser ejercidas directamente por la persona Titular de la Secretaría.

Artículo 8. *Atribuciones del Titular de la secretaría. La persona Titular de la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y la Ley, en lo que respecta a las atribuciones de la Secretaría y otras disposiciones legales, tendrá las siguientes:*

[...]

XI. *Coordinar con otras Dependencias, Entidades y con los Municipios, programas y políticas públicas en materia de movilidad y transporte, y*

XII. *Las demás que le atribuyen expresamente las leyes, reglamentos, convenios y las que le confiera el Titular del Poder Ejecutivo.”*

De las disposiciones legales transcritas, se advierte que la Secretaría de Movilidad, cuenta con una estructura orgánica administrativa, donde se encuentra la Dirección de Servicio Público de Movilidad, de la cual depende un Departamento de Servicio Público.

Además, existe un registro público de movilidad, el cual tiene los registros de los actos jurídicos y documentos relacionados con el transporte público en todas sus modalidades en el Estado, así como el registro de las concesiones y de los permisos públicos.

De ahí que, si la parte solicitante elevó su petición directamente al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, ya que es quien tiene efectivamente las atribuciones citadas en los artículos transcritos, lo legalmente procedente es que atienda el cuerpo de la solicitud, y en todo caso lo dirija al área que haya delegado su atribución, por ser una atribución original del Titular de la Secretaría de Movilidad, ya que toda autoridad administrativa incompetente, que reciba un escrito, éste tiene la obligación de remitirlo de oficio a la que sea competente en el



plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan al Poder Ejecutivo del Estado o al mismo municipio; en caso contrario, sólo se declara la incompetencia y se comunicará al promovente, lo cual tiene fundamento en el artículo 48 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

De lo expuesto, se advierte que no existe impedimento legal para que la parte actora haya recibido una respuesta a la solicitud presentada el siete de marzo de dos mil veintitrés, en razón de que el Titular de la Secretaría de Movilidad, de oficio debió haberla remitido al Titular del Registro Público de Movilidad, quien es parte del organigrama de la Secretaria de Movilidad.

Siguiendo esa misma línea, el numeral 24, del citado Reglamento prevé las atribuciones de la Dirección de Registro Público de Movilidad, quien tiene a su cargo la validación de los expedientes que integra el citado Registro, y para el cumplimiento de sus funciones tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Establecer a través de sistemas electrónicos la base informativa que integre los datos, cuyo manejo facilite su consulta al mismo Registro Público y la Secretaría;
2. Dirigir, organizar, supervisar y elaborar el registro, identificación, recuperación, y control de concesiones, permisos, operadores del transporte público y licencias.

De ahí que, es un deber del Director de Movilidad ser receptor de las solicitudes iniciales de los trámites de su competencia y dar respuesta a ello, o bien, remitir la solicitud al área correspondiente de llevar el control de las concesiones otorgadas al servicio público.

Del análisis a las cuestiones planteadas y al resultar fundado el concepto de impugnación que se analiza, este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción III, de la



Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, es procedente declarar la invalidez de la omisión impugnada, en virtud de lo cual, **se condena al Titular de la Secretaría de Movilidad**, para efecto de que remita a la Dirección del Registro Público de Movilidad, la solicitud presentada por la parte actora el siete de marzo de dos mil veintitrés, y

➤ El Titular de la **Dirección del Registro Público de Movilidad**, con **libertad decisoria**, emita respuesta a la petición presentada el **siete de marzo de dos mil veintitrés** por el ciudadano*****, en que solicitó, entre otros aspectos, le informen:

1. Si forma parte del padrón de prestadores del servicio de transporte público, previa revisión de los archivos que cuenta la institución.
2. Le informen qué requisitos debe satisfacer para reactivarse en el padrón de la página digital vigente, y
3. Qué requisitos debe completar a efecto de cambiar a modalidad de taxi, o en qué página se advierten dichos requisitos.

Lo anterior, en razón de haberse actualizado en la especie la causal prevista en el artículo 231, fracciones IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya que la falta de respuesta por parte de la autoridad vulnera en perjuicio de la parte actora el derecho humano que tutela el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 48 y 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la invalidez de la omisión de proveer



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/I/0358/2023

Actor: *****

respecto a la solicitud que la parte actora presentó el siete de marzo de dos mil veintitrés, ante el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se condena al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado, remitir la solicitud presentada el siete de marzo de dos mil veintitrés, a la **Dirección del Registro Público de Movilidad**, para que actúen en términos del efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Projectista Licenciada María Enedina Ramírez Robles**, quien autoriza y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada María Enedina Ramírez Robles.
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa



La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.